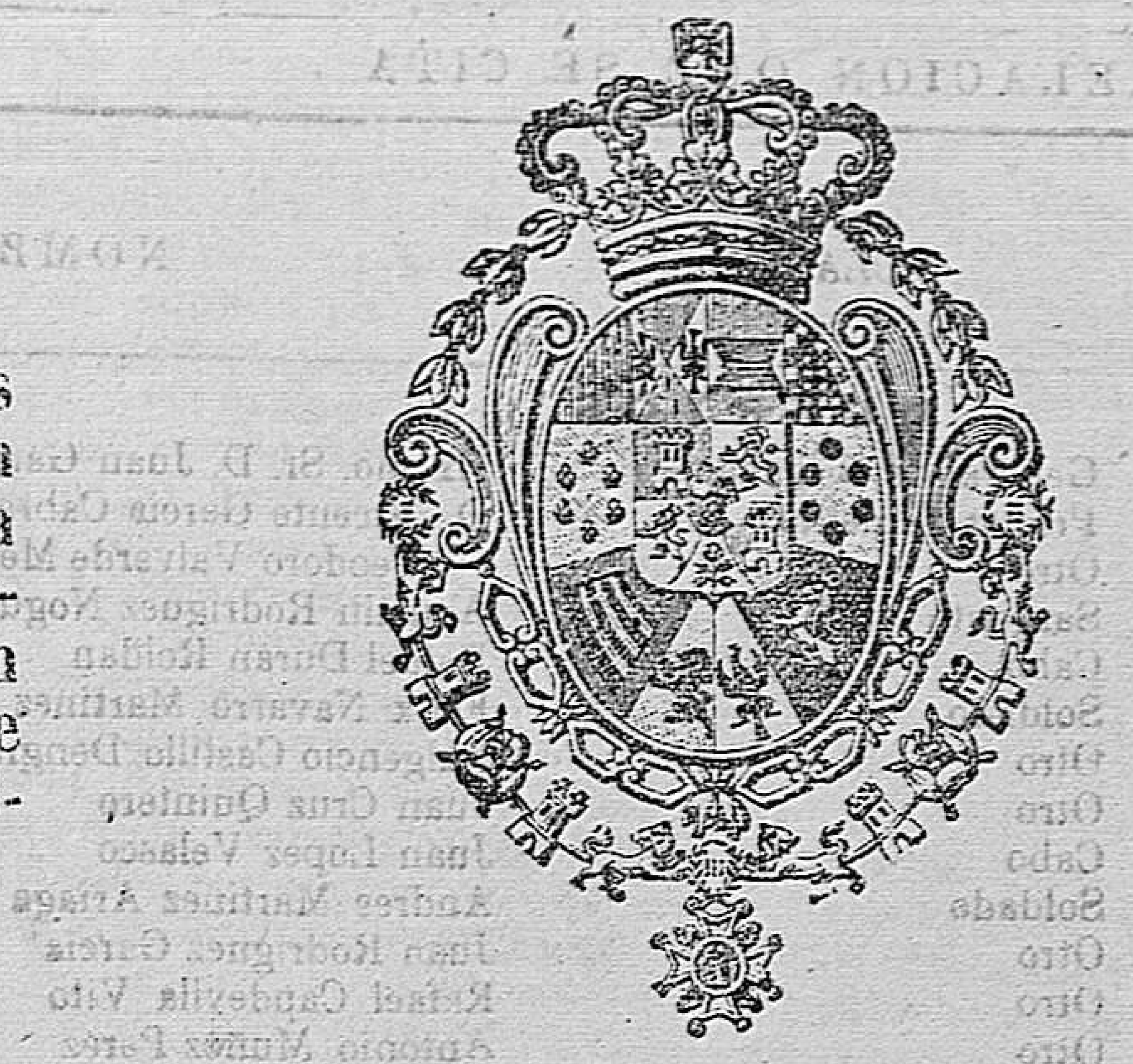
Año económico de 1894-95 — Miércoles 12 de Diciembre — Número 140

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *linea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama fecha de ayer, me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S ordenar busca y captura de Ramon Gamus Félix, fugado del hospital Puigcerdá el 22 Noviembre último, edad 22 años, natural y vecino de Olot, herrero, sin instruccion, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barbilampiño, color moreno; viste camisa de color á cuadros, blusa azul, pantalon negro de pana.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Orense 12 Diciembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

—

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Leiro, se ausentó de la casa paterna el 15 de Octubre próximo pasado el joven Castor Vazquez Rodriguez, vecino de Berán, y cuyas señas á continuacion se expresan, ignorándose su paradero.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de dicho Alcalde.

Señas de Castor Vazquez Rodriguez

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo, cejas y ojos negros.
Nariz y boca regular.
Barba lampiña.
Cara redonda.
Color bueno.
Viste traje de tela clara á cuadros, boina azul y calza borceguíes de cuero.

Orense 12 Diciembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de primera clase, Consejero de Administracion de las islas Filipinas, á D. Carlos Peñaranda y Escudero, que reúne las condiciones exigidas en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1893

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Buenaventura Abarzuza.

—

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 5.º de los establecidos en el Real decreto de 13 de Octubre 1890 Jefe de Administracion de segunda clase, Inspector primero de la Intendencia general de Hacienda de las islas Filipinas á D. Mariano García, cesante de categoría superior.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Buenaventura Abarzuza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber terminado el cólera en Danzig (Alemania), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 16 de Julio último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuese la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Danzig, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 y 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere á declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancias contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, sea cual fuese la fecha de salida, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1894.—Ruiz y Capdepon.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. 338)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario oficial* de este Ministerio la siguiente relacion, en la que consta la distribucion que ha dado el Capitan general de Ejército D. Arsenio Martinez de Campos á las 31.709 pesetas 30 céntimos recogidas por suscripcion hecha por el periódico de Barcelona *La Vanguardia*, y que entregó al citado Capitan general su Director propietario el Diputado á Córtes D. Carlos Godó, para las familias de individuos del Ejército muertos en los combates que tuvieron lugar en Melilla el año próximo pasado ó de sus resultas, y para los inutilizados á consecuencia de aquellas operaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1894.—Lopez Dominguez.—Señor....

RELACION QUE SE CITA

CUERPOS A QUE PERTENECIAN	CLASES	NOMBRES	Cantidad consignada — Pesetas
	MUERTOS		
Estado Mayor general del Ejército	General de Brigada	Excmo. Sr. D. Juan García Margallo	3600
Regimiento Infantería de Extremadura, número 15	Primer Teniente	D. Vicente García Cabrelles	1000
»	Otro	Teodoro Valverde Menacho	1000
»	Sargento	Agustin Rodriguez Nogueras	551'10
»	Cabo	Rafael Duran Roldan	351'20
»	Soldado	Felix Navarro Martinez	250
»	Otro	Fulgencio Castillo Dengra	250
»	Otro	Juan Cruz Quintero	250
Regimiento Infanteria de Borbon, número 17	Cabo	Juan Lopez Velasco	351'20
»	Soldado	Andres Martinez Ariaga	250
»	Otro	Juan Rodriguez Garcia	250
»	Otro	Rafael Capdevila Vito	250
»	Otro	Antonio Muñoz Perez	250
»	Otro	José Molina Rodriguez	250
»	Otro	Blas Endrina Gomez	250
Regimiento Infanteria de Pavia, número 48	Otro	José Ontañon Colomer	250
»	Otro	José Moscoso Benitez	250
»	Otro	Antonio Molina Ruiz	250
»	Otro	Miguel Muñoz Aranda	250
Batallon Cazadores de Cuba, número 17	Sargento	D. José Luna Barba	551'10
»	Soldado	Antonio Fabio Martin	250
Regimiento Infanteria de Africa, número 1	Otro	Juan Hernandez Troncoso	250
»	Otro	José Perez Fajardo	250
»	Otro	Francisco Martos Carrilla	250
»	Otro	José Ortas Macias	250
»	Otro	Juan Rodriguez Romero	250
»	Otro	José Jaime Platero	250
»	Otro	Tomas Franco Venegas	250
»	Otro	Manuel Carmona Jimenez	250
Batallon Disciplinario de Melilla	Primer Teniente	D. Antonio Mejía Orellana	1100
»	Sargento	Joaquin Quesada Ruano	551'10
»	Soldado	José Papacet Sabaté	250
»	Otro	Ramon Marco Valls	250
»	Otro	Primitivo Garcia Garcia	250
»	Otro	Salvador Perez Barroso	250
»	Otro	Sebastian de San Jorge	250
»	Otro	Bartolomé Almazán Roca	250
»	Otro	Vicente Barbeito Martinez	250
»	Otro	Eduardo Lopez Payerma	250
»	Otro	Juan Herrero Callán	250
»	Otro	Juan Muñoz Ortega	250
»	Otro	Emilio Gonzalez Fernandez	250
»	Otro	Nazario Pascual Sancho Martinez	250
»	Otro	Manuel Monteiro Solís	250
»	Otro	Julian Martinez Aranda	250
Seccion de Caballeria Cazadores de Melilla	Otro	Ramon Garcia Vidal	250
13.º Batallon de Artilleria de Plaza	Artillero segundo	Juan Marqués Martinez	250
Tercer Regimiento de Zapadores Minadores	Zapador	Juan Toboso Tarradell	250
Cuerpo de Administracion militar	Oficial primero	D. José Valero Belenguer	1600
	INUTILIZADOS		
Regimiento Infantería de Extremadura, número 15	Cabo	Juan Escala Carmona	351'20
»	Soldado	Indalecio Mendez Fernandez	250
»	Otro	José Carrasco Forte	250
»	Otro	Valero Lucena Perez	250
»	Otro	Plácido Castillo Martin	250
»	Otro	Antonio Gonzalez Lopez	250
Regimiento Infantería de Borbon, número 17	Otro	Manuel Castilla Perez	250
»	Otro	Miguel Tribiana Segura	250
»	Otro	José Ruiz Diaz	250
»	Otro	Juan Carrasco Lozo	250
»	Otro	José Banda Mora	250
Regimiento Infanteria de Granada, número 34	Primer Teniente	D. Manuel Muñoz Medina	1100
Regimiento Infanteria de Pavia, número 48	Cabo	Carlos Cuéllar Martinez	351'20
»	Otro	Cristóbal Ojeda Sanchez	351'20
»	Soldado	Juan Giron Marmolejo	250
Batallon Cazadores de Cataluña, número 1	Otro	Antonio Calvillo Nave	250
Batallon Cazadores de Barcelona, número 3	Otro	José Alonso Aured	250
Batallon Cazadores de Figueras, número 6	Primer Teniente	D. Ramon Mora Anglada	1100
Batallon Cazadores de Cuba, número 17	Soldado	José Muñoz Caro	250
Regimiento Infanteria de Africa, número 1	Otro	Juan Soto Heredia	250
Batallon Disciplinario de Melilla	Otro	Miguel Fillat Cano	250
»	Otro	Agustin Muñoz Sanchez	250
»	Otro	Manuel Zurana Jimenez	250
»	Otro	Ambrosio Santiago Paez	250
»	Otro	Manuel Moreno Blanca	250
»	Otro	Joaquin Gomez Tapia	250
»	Otro	Rogelio Campo Incógnito	250
»	Otro	Antonio San José Segundo	250
13.º Batallon de Artilleria de Plaza	Artillero primero	Trinidad Perez Ponce	250
»	Artillero segundo	José Dominguez Torres	250
»	Otro	Bernardino Punzon Bera	250
Primer Regimiento de Artilleria de Montaña	Otro	Francisco Lozano Villaplana	240
Escala de Reserva de Infanteria	Primer Teniente	Francisco Rodriguez Palacios	1100
		Total. . . .	31709'30

Madrid 6 de Diciembre de 1894.—Lopez Dominguez.

(G. núm. 344)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

Artículo 324

Se comete delito de defraudacion, en cuanto afecta al orden y servicio del ramo de Aduanas, en los siguientes casos:

1.° Por la introduccion en territorio español de género extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haberlos presentado en una Aduana habilitada para su despacho y pagado los derechos correspondientes.

2.° Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios de las Aduanas, las cantidades ó variar la calidad arancelaria de las mercancías, con reduccion del importe de sus derechos; siempre que el descubrimiento tenga lugar despues de consumadas las operaciones que deben practicarse en aquellas oficinas y no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como elemento determinante del hecho, la circunstancia excepcional de error, racionalmente explicable.

3.° Por la circulacion de mercancías extranjeras ó coloniales sin sellos ó justificantes de adeudo, cuando estén sujetas á dichos requisitos, en las zonas ó demarcaciones que las leyes y reglamentos determinan; y por la estancia ó detentacion de dichas mercancías, sin los indicados requisitos, en las mismas zonas ó demarcaciones.

4.° Por la extraccion del territorio español de mercancias de cualquiera especie sujetas á derechos de exportacion, sin haberlas presentado en una Aduana habilitada para su despacho y pagado los derechos correspondientes.

5.° Por simular la reexportacion al extranjero de mercancias introducidas bajo franquicia temporal de derechos de Arancel.

6.° Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor de 100 toneladas (de 2,83 metros cúbicos) conduciendo mercancías extranjeras ó coloniales sujetas al pago de derechos de entrada, en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aún cuando la carga vaya consignada al extranjero; y por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros desde la costa), á menos que sea por arribada forzosa, en los casos de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

7.° Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aún cuando se halle en puerto habilitado y antes ó despues de la presentacion del manifiesto, mercancías extranjeras ó coloniales sujetas al pago de derechos de entrada; ó por transbordar en igual forma las nacionales que los devenguen de exportacion.

8.° Por extraer de las líneas de ferrocarriles el material afecto á las mismas y que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la empresa respectiva la oportuna autorizacion de la Direccion general de la Renta para verificarlo.

9.° Por omitir los Capitanes de buques españoles en el manifiesto correspondiente, la declaracion de haberse alargado en varadero extranjero, ó la de las obras de reparacion que hubiere verificado tambien en el extranjero y por cuyo aumento de tonelaje ó inversion de materiales se devenguen derechos, con sujecion á disposiciones del Arancel.

10. Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudacion que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

11 Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de las que anteriormente se clasifican como constitutivas del delito de defraudacion.

Y 12. Por toda otra especie de actos no clasificados como faltas y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago de los derechos correspondientes al Tesoro, por los conceptos que constituyen en la renta de Aduanas.

CAPITULO V

De los procedimientos

Seccion primera

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 325

Con relacion á la facultad de conocer de toda cuestion que suscite sobre aplicacion de las leyes arancelarias, de los preceptos de estas Ordenanzas ó de la imposicion de penalidad por faltas ó por delitos, la jurisdiccion administrativa de la renta de Aduanas se ejerce:

1.° Por Juntas arbitrales que conocerán, en la forma prescripta en la seccion 2.ª de este capítulo, de las cuestiones y de las faltas clasificadas en el tercero del presente título, que se hayan suscitado ó cometido dentro del recinto de la Aduana principal respectiva, ó del de las subalternas de la provincia.

El recinto de la Aduana comprende, si es terrestre, las oficinas, almacenes y locales destinados al servicio directo de la misma, tanto en el edificio en que se halle instalada como en sus dependencias avanzadas ó anejas. En las Aduanas situadas en estaciones de ferrocarriles, se considerará como recinto, además de los locales que anteriormente se detallan, la parte del edificio de la estacion en que la Aduana funcione reglamentariamente, á los fines directos de su cometido y la extension de vías internacionales comprendidas entre las agujas de entrada y de salida.

Si la Aduana es marítima, su recinto comprende, además de los locales y extensiones anteriormente determinados, los muelles, el puerto ó bahía y sus anejos.

Y 2.° Por Juntas administrativas, que conocerán, en la forma prescripta en la seccion 3.ª de este capítulo, de los delitos de contrabando y defraudacion que se cometan dentro de la demarcacion aduanera de cada provincia.

La demarcacion aduanera de una provincia comprende todo el territorio de la misma y la extension de sus aguas jurisdiccionales.

Artículo 326

Corresponde á la Direccion general del ramo, ademas de lo que dispongan los reglamentos generales del procedimiento económico-administrativo, el conocimiento y la resolucion ó propuesta al Ministro.

1.° De los asuntos relativos á la estadística, contabilidad de la renta, abonos por primas de construccion de buques, devolucion de derechos de materiales invertidos en construccion ó reparacion de buques y máquinas de vapor marinas, primas, gastos ocasionados en comisiones del ramo, y cuantos deban hacerse con cargo al crédito comprendido en presupuestos bajo el epígrafe de «Gastos diversos de Aduanas.

2.° De los expedientes de aprobacion de pliegos de condiciones y subastas de toda clase de servicios del ramo, asi como de los contratos de alquiler de oficinas

3.° De los referentes á adquisicion y recomposicion de instrumentos y útiles de despacho para las Aduanas.

4.° De los asuntos relativos á la aplicacion de la franquicia de que goza el Cuerpo diplomático español y extranjero, á la del material para ferrocarriles ú obras públicas, á la de mobiliarios usados y á los despachos cuyo pago haya de verificarse por formalizacion.

Y 5.° De los asuntos referentes á la revision de documentos que se formalicen en las Aduanas; pero subordinándose los expedientes á que pudieran dar lugar á las prescripciones generales del procedimiento.

Artículo 327

La imposicion de las multas por faltas corresponde á la accion meramente administrativa de la renta de Aduanas, y los procedimientos que por consecuencia de su aplicacion hayan de seguirse, se sustanciarán en la forma que determinan las disposiciones contenidas en la seccion 2.ª de este capítulo.

Se juzgarán los delitos y se impondrán las penas correspondientes, por medio de un procedimiento que se llamará administrativo judicial y en el que la Administracion resolverá, en primer término, acerca de la calificacion de los hechos y procedencias de la imposicion de penas señaladas respectivamente en los párrafos tercero y cuarto del art. 299, y de cuyos hechos conocerá despues el Tribunal correspondiente, para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que procedan, por los delitos de contrabando ó defraudacion y por los conexos que puedan haberse cometido.

El citado procedimiento, en cuanto á la Administracion concierne, se sujetará á las disposiciones contenidas en la seccion 2.ª de este capítulo.

Artículo 328

Las transgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importacion, tránsito y circulacion de tabacos de todas clases y procedencias, se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas, ó las Administraciones de Hacienda, segun los casos, con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando las faltas sean descubiertas en las operaciones privativas de Aduanas y estén castigadas con penas determinadas en el cap. 3.° de este título, conocerá del hecho la Junta arbitral por medio del expediente administrativo que dispone la seccion 2.ª de este capítulo; pero recaida resolucion firme, se remitirá el tabaco á la Administracion de Hacienda para los efectos que procedan, segun la naturaleza del caso; siendo aplicables al tabaco que se presente al adeudo de derechos de tarifa, las disposiciones generales comunes á las demás mercancías, en armonia con el principio que consigna la regla 8.ª del art. 122.

2.ª De todas las demás transgresiones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que el hecho ocurra, entenderán las Administraciones de Hacienda, y en su caso, las Juntas administrativas, con sujecion á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852; á cuyo efecto los aprehensores, cualquiera que sea el cuerpo á que pertenezcan, pondrán á disposicion del Delegado de Hacienda los tabacos aprehendidos, los transportes, los reos y el acta de aprehension.

Los Delegados dispondrán que se reconozcan los bultos inmediatamente, y que por quien corresponda se dé á los aprehensores el oportuno recibo de los tabacos y demas efectos que hubiesen entregado.

Artículo 329

Los plazos de notificacion, apelacion y ejecucion de los fallos, así como los demas trámites é incidentes de los procedimientos en materia de faltas y de delitos, se sujetarán por completo en todas sus instancias, á lo que determinen las disposiciones generales de los reglamentos para las reclamaciones económico-administrativas y á las especiales que, en casos concretos, establezcan estas Ordenanzas.

Artículo 330

Todos los expedientes relativos al ramo de Aduanas, en que el fallo de las Juntas arbitrales ó administrativas haya quedado firme, deberán remitirse originales á la Direccion general para su examen y archivo; acompañándose muestras cuando se trate de calificacion de mercancías.

En las oficinas que los hayan incoado quedará copia autorizada de dichos expedientes, bajo la responsabilidad directa del primer Jefe y del Interventor, y en fin de cada año se formará y remitirá á la Direccion un índice en que se comprendan todos los que hayan sido fallados en firme por las Juntas arbitrales ó administrativas, expresando las fechas en que hubieren sido remitidos al Centro directivo para su examen y revision.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncios

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos comunica al señor Delegado de Hacienda con fecha 27 de Noviembre último la Real orden que literalmete dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.. La Real orden de 11 de Febrero del año pasado, dispone se revisen los cupos de consumos fijados á los Ayuntamientos por diferentes Reales órdenes y verificada en el pueblo de Laroco que figura en el estado de cupos que remitió la Delegacion de Hacienda de Orense, en 16 de Diciembre de 1889, segun la copia de las entidades de poblacion y sus distancias del nomenclátor de 1.° de Enero de 1888, enviada por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, resulta que no se halla comprendido en las condiciones que exije el artículo 18 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 ni en las del 10, regla 3.ª, de la de 7 de Julio de 1888, por cuanto agregados á su mayor núcleo el casco que tiene 188 habitantes los 513 y 499 de las entidades Fondo de Vila y Seoane que no distan más que 100 metros, suman 1.200 habitantes que está comprendido como su cifra total de hecho 2.001, dentro de los tipos de tributacion de la segunda base de la escala del art. 10,

regla 2.ª, y Considerando que en vista de las circunstancias expresadas que concurren en la mayoría de los pueblos del aumento que éste ha de experimentar que la mencionada ley de 30 de Junio de 1892, marca la distancia de 500 metros que ha de mediar del núcleo principal á los demas que no consignaba la de 7 de Julio de 1888, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto último inserta en la *Gaceta* del 9, no parece lógico estremar el rigor de la última ley citada; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer se señale al Ayuntamiento de Laroco para el próximo ejercicio de 1895 á 96 y sucesivos un nuevo cupo por consumos mínimo de dicha segunda base de cinco mil ochocientas tres pesetas ó sea 2'90 pesetas por cada uno de sus 2.001 habitantes; quedando subsistentes los de sal y alcoholes que oportunamente le fueron fijados.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este *periódico oficial* para general conocimiento de los contribuyentes del distrito y demas efectos á que la preinserta orden se refiere.

Orense 7 de Diciembre de 1894.—El Administrador, J. R. de la Graña.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 29 de Noviembre último comunica al señor Delegado de Hacienda de esta provincia la Real orden que literalmente dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 del corriente mes la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: La Real orden de 11 de Febrero del año pasado dispone se revisen los cupos de consumos fijados á los Ayuntamientos por diferentes Reales órdenes y verificada en el pueblo de el Barco que figura en el estado de cupos que remitió la Delegacion de Hacienda de Orense en 16 de Diciembre de 1889, segun la copia de las entidades de poblacion y distancia del Nomenclátor de 1.º de Enero de 1888 enviada por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, resulta que no se halla comprendido en las condiciones que exige el art. 18 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 ni en las del 10, regla 3.ª de la de 7 de Julio de 1888, para tributar por los tipos de la 1.ª base de la escala de dicho artículo 10, pero sí por la de la 2.ª porque su mayor nucleo el casco que tiene 1.164 habitantes aun agregados los 85 de la entidad Vega de Cabo que solo dista 400 metros suman 1.249 que está dentro de los tipos de tributacion en ella contenidos á el resto hasta la cifra de hecho 6.355 habitantes diseminados por su término á mayor distancia de los 500 metros que consigna el artículo 18; y considerando que en vista de las circunstancias que concurren en la mayoría de los pueblos son aflictivas del aumento que éste ha de esperimentar de que la mencionada ley de 30 de Junio de 1892 marca la distancia de 500 metros que ha de mediar del nucleo principal á los demás que no consignaba la de 7 de Julio de 1888 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto último inserta en la *Gaceta* del 9, no parece lógico estremar el rigor de la última ley citada; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer se señale al Ayuntamiento de el Barco para el próximo ejercicio de 1895 96 y sucesivos un nuevo cupo por consumos mínimo de dicha segunda base en que por su mayor nucleo se encuentra comprendido de 18 430 pesetas ó sea á 2'90 pesetas por cada uno de sus 6.355 habitantes, quedando subsistentes los de sal y alcoholes que se le fijaron oportunamente.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes del distrito á que la preinserta orden se refiere.

Orense 9 de Diciembre de 1894.—El Administrador, J. R. de la Graña.

AYUNTAMIENTOS

LAZA

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas, á fin de cubrir el deficit que á este Ayuntamiento le resulta en sus presupuestos de 1893 á 94 y 94 á 95, según se autorizó por Real orden de fecha 24 de Noviembre último queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, empezados á contar desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la psovincia á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Laza Diciembre 10 de 1894.—El Alcalde, José Blanco.

QUINTELA DE LEIRADO

Con arreglo á las prescripciones de los artículos 17 y 18 de la vigente ley municipal, se llevará á efecto en todo el corriente mes el empadronamiento quinquenal de todos los habitantes de este término municipal; á quienes se hace saber la obligacion en que se hallan de cubrir las hojas impresas que se distribuirán á domicilio, con las oportunas instrucciones, llenando todas sus casillas con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad.

Asimismo se hace saber á todos los hacendados vecinos y forasteros de este municipio, que por el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se procederá á la rectificacion del amillaramiento y su apéndice, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1895 96, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á cuyo efecto presentarán los contribuyentes interesados las relaciones firmadas de alta y baja, acompañadas de los documentos que justifiquen el pago ó exencion, en su caso, del impuesto de Derechos reales, por las fincas objeto de la trasmision de dominio; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no serán admisibles bajo ningun pretesto.

Quintela de Leirado 6 de Diciembre de 1894.—El primer Teniente Alcalde, Constantino Dominguez.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Leopoldo Rodriguez Gomez, Juez municipal de Cea.

Hago notorio: Que para hacer pago de ciento setenta y cinco pesetas, procedentes de préstamo que adeuda Josefa Vazquez do Campo, á don Gregorio Gonzalez, ambos vecinos de esta villa, fueron embargadas á la primera y tasadas las fincas siguientes:

	Pesetas.
Primera. La tercera parte de una casa terrena, cubierta de paja y teja, compuesta de tres habitaciones, cuya extension total de dicha casa es de veintidos metros cuadrados y confina al Norte con casa de don Francisco Gomez, Este calle pública, Sur herederos de Rosa Carrera y al Oeste huerta de la deudora, señalada con el número veintidos sita en la calle del Riego: tasada en ciento veinticinco pesetas	125
Segunda. Cuarenta centiáreas de labradio á huerta que llaman «Detrás das Casas», confina Norte Manuel Diaz, Este con la partida anterior, Sur herederos de Rosa Carrera, y al Oeste Diego Campos y Antonio Gil: tasada en cuarenta pesetas	40
Tercera. Once centiáreas á huerta sita en el término «Da Fonte», confina al Norte con don Facundo Franco, Este Valentin do Campo, Sur don Gerónimo Diaz y al Oeste camino: tasada en diez pesetas	10
Suma el valor de las tres partidas que antecede, ciento setenta y cinco pesetas	175

Las cuales radican en términos de esta villa y se señala para su remate el dia ocho del próximo mes de Enero á las diez de su mañana, en esta sala de audiencia, sin suplir la falta de títulos de propiedad, con la prevencion de lo que determina el artículo mil cuatrocientos noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la villa de Cea á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Leopoldo Rodriguez.—De su orden, Hilario Garcia, Secretario.

Imprenta LA POPULAR